



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0208/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yokasta Mariana Tamayo Massih contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SS-00075, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Segundo: Declara bueno y válido el recurso de tercería intentado por la señora FIORAYDA ANTIGUA FLORENCIO DE SILVA y MICHAEL WYSS por haber sido incoado conforme a las disposiciones legales aplicables a la materia.

Tercero: Acoge, en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que anula la Sentencia número 00324-2016 de fecha 8 de agosto de 2016, por ser violatoria del derecho de propiedad del señor MICHAEL WYSS, razón por la que se deja sin efectos jurídicos a la señalada decisión.

Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso.

Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente señor FIORAYDA ANTIGUA FLORENCIO DE SILVA y MICHAEL WYSS, al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y su Director Ejecutivo como a la señora YOCASTA (sic) MARIANA TAMAYO MASSIH y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la recurrente, Yokasta Mariana Tamayo Massih, mediante Acto núm. 230/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Yokasta Mariana Tamayo Massih, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que sea revocada la indicada sentencia.

El recurso de revisión fue notificado a Florayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 016-2017, instrumentado por el ministerial Nelson Placencia Javier, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el fondo del recurso de tercería y anuló la Sentencia núm. 00324-2016, fundada, esencialmente, en los motivos siguientes:

3.1 En atención al incidente presentado por la señora Yokasta Mariana Tamayo Massih y su defensa técnica, el tribunal tiene a bien indicar que de la simple revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia núm. 00324-2016, (sic) (impugnada en el caso) no se extrae la participación de los hoy recurrentes en tercería FIORAYDA ANTIGUA FLORENCIO DE SILVA y MICHAEL WYSS, por lo que al no constatarse el alegato de que fueron parte del proceso anterior, se procede a rechazar dicho pedimento, y en consecuencia a declarar bueno y válido el recurso que nos ocupa.

3.2 Como se ha indicado previamente, es un hecho comprobado que posteriormente haber esta Tercera Sala dictado la Sentencia número 00324-2016, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central reconoció a favor de los señores FIORAYDA ANTIGUA FLORENCIO DE SILVA y MICHAEL WYSS el derecho de propiedad que en rimer lugar obtuvo la señora por la compra de la Prcela número 264, Distrito Catastral número 32, en Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo y luego el nacional suizo MICHAEL WYSS por una posterior compra a la misma.

3.3 Este Tribunal, tomando en consideración que los recursos de casación no gozan de efectos suspensivos, esto en relación al trabado por la señora Yocasta (sic) Tamayo Massih en contra de la Sentencia número 20164914 del Tribunal Superior de Tierras el 28 de octubre de 2016, como también las valoraciones efectuadas en la misma sobre la titularidad sobre la titularidad sobre el derecho de propiedad de la Parcela número 264, citada más arriba a favor del señor MICHAEL WEYSS (sic), procede a anular la sentencia impugnada en este caso, por ser violatoria del derecho protegido por nuestra Constitución Dominicana en su artículo 51, en beneficio del recurrente acogiendo en consecuencia, el recurso que nos atañe.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Yokasta Mariana Tamayo Massih, solicita la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y ratificar la Sentencia núm. 00324-2016, argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1 [...] LAS CAUSALES QUE ORIGINARON EL RECURSO DE TERCERIA ERAN INADMISIBLES TODA VEZ DE QUE LOS RECURRENTES FLORAYDA ANTIGUA FLORENCIO DE SILVA Y MICHAEL WYSS QUE VIENEN DE SER PARTE DE UN LARGO PROCESO QUE SE INICIO EN LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA Y PROCURADURIA FISCAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR QUE DEBATIO ESE TEMA. QUE ASIMISMO ESE TEMA HA VENIDO SIENDO DISCUTIDO EN EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL CON SENTENCIA A FAVOR DE LA RECURRENTE YOKASTA TAMAYO Y ADEMAS TAMBIEN UN EXPEDIENTE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN CASI TODOS LOS ESCENARIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESGRIMIDOS POR LA RECURRENTE EN LOS ARTICULOS 51 SOBRE DERECHO DE PROPIEDAD, EN LOS ARTS. 39, 68, 69, 73 [...] (sic).

4.2 [...] toda sentencia deberá estar debidamente motivada, deberá ponderar y citar todos y cada uno de los medios de prueba, los nombres de las partes, su dispositivo, etc. LO CUAL NO HA OCURRIDO EN LA ESPECIE, TODA VEZ QUE EL JUEZ NO EXAMINO NI DIO JUSTO VALOR PROBATORIO A LOS MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR LA RECURRENTE YOKASTA TAMAYO Y QUE PRUEBAN QUE FUE ELLA QUIEN ADQUIRIO FORMAL Y LEGALMENTE ESOS TERRENOS PRIMEROS QUE LOS FAVORECIDOS POR LA SENTENCIA DE TERCERIA (sic).

4.3 Con la aceptación del Tribunal Superior Administrativo en su Tercera Sala de Revocar la sentencia 00324/2016 se violo (sic) el Derecho de Defensa y Debido Proceso de ley a los recurrentes, toda vez de que admite un Recurso de Tercería cuando ya todos los plazos para la vía de los recursos habían sido agotados. En fecha 08 de febrero del año 2016 se había expedido Certificación del Tribunal Superior Administrativo de que no se había iniciado Recurso de Revisión Constitucional ni de Casación contra la Primera Sentencia en tercería NO. 00324/2016 de fecha 08 de agosto del año 2016. Asimismo el Tribunal no valor el Medio de Inadmisión planteado en el sentido de que EL RECURSO DE TERCERIA ERA INADMISIBLE PORQUE SE HABIA PODIDO COMPROBAR QUE LOS ACCIONANTES ERAN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARTE DE TODOS LOS PROCESOS ANTERIORES ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, SUPERIOR DE TIERRAS Y CASACION, Y QUE SE HABIAN PUESTO EN CASUSA ANTE LA TERCER SALA DE TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO HACIENDOSE PARTE DE EL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DEBIO DECLARAR LA INADMISIBILIDAD DEL PROCESO Y RECONOCER NUEVAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE YOKASTA MARIANA TAMAYO MASSI CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 51, 39, 68, 69, 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PAIS (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Florayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, depositó su escrito, el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión, por extemporáneo, y de manera subsidiaria, requiere que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado, arguyendo para ello los motivos principales siguientes:

5.1 [...] la sentencia No. 030-2017-SSEN-0075 (sic), que anuló la sentencia No. 00324-2016 dictada en amparo, tiene como fecha de la última notificación el 21 de abril de 20147, en tanto que el Tribunal Constitucional ha establecido en múltiples sentencias anteriores euq el plazo de cinco días previsto en el artículo 95 de la referida Ley 137-11 es hábil y franco, es decir, que no toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación ni el del vencimiento (sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre). En la especie, el referido plazo venció el día dos (2) de mayo de 2017, de manera que al interponer la señora YOCASTA MARIANA TAMAYO MASSIH el presente recurso de revisión el 18 de mayo de 2017, este resulta extemporáneo, por lo cual debe de declararse inadmisibile, sin necesidad de conocer el fondo del asunto. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2 Ese honorable Tribunal Constitucional podrá observar que la hoy anulada sentencia No. 00324-2016 de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, fue dictada sin que la entonces parte recurrente en amparo, la señora YOKASTA MARIANA TAMAYO MASSIH, ni la parte atacada, el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), informaran o documentaran a dicho Tribunal que el inmueble sobre el cual la referida señora alegaba tener algún derecho violentando se encontraba como objeto de un deslinde, iniciado por los señores FIORAYDA ANTIGUA FLORENCIO DE SILVA Y MICHAEL WYSS, que se tornó en una Litis sobre terrenos registrados, cuyo proceso judicial se estaba conociendo en ese momento por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

5.3 A que contrario a como alega la señora YOKASTA MARIANA TAMAYO MASSIH, el Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta valoración de los alegatos y de los elementos depositados por todas las partes, antes de dictar la sentencia No. 030-2017-SSEN-0075 (sic), puesto que se evidencia que la actual parte recurrente en revisión actuó de forma contraria a la buena fe, al debido proceso y a la igualdad al ocultar la realidad de los hechos comprobados por los distintos órganos administrativos y judiciales, en perjuicio y detrimento del derecho de propiedad de los señores FIORAYDA ANTIGUA FLORENCIO DE SILVA Y MICHAEL WYSS.

5.4 A que corresponde a la jurisdicción inmobiliaria la competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro, desde que se solicita autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble [...].

5.5 A que la sentencia 324-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de agosto de 2016 provoca agravios a los señores FIORAYDA ANTIGUA FLORENCIO DE SILVA y MICHAEL WYSS, al no haber verificado que estos (sic) son quienes ostentan la calidad de propietarios del terreno en cuestión, en base a la documentación y los antecedentes del expediente analizado por el Tribunal Superior de Tierras, además de tener la posesión material e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ininterrumpida desde el año 1984, en base al contrato de arrendamiento con opción a compra depositado. Además el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia 324-2016 en amparo no pudo realizar una valoración racional y adecuada que se correspondía (sic) al terreno objeto de deslinde litigioso, en razón de que solo se basó en los documentos aportados por la señora YOCASTA TAMAYO MASSIH de forma intencionada a conducir el error, cuando ella misma había recurrido a otras vías judiciales para hacer valer sus pretendidos derechos. En consecuencia, validar dicha sentencia anulada por la tercería sería desvirtuar los hechos y utilizar normas legales y constitucionales que perjudican a los señores los señores (sic) FIORAYDA ANTIGUA FLORENCIO DE SILVA y MICHAEL WYSS, quienes ven el peligro actual el disfrute, goce y tenencia del derecho de propiedad de un terreno, cuya propiedad ha sido ratificada por el Tribunal Superior de Tierras.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido por el Tribunal el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende el rechazo del recurso de revisión, sobre la base de los argumentos siguientes:

6.1 A que la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionado (sic) a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad.

6.2 A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental, en virtud de que la institución realizó (sic) su investigación cumpliendo con el debido proceso de ley.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos depositados más relevantes son los siguientes:

1. Acto núm. 230/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 016-2017, instrumentado por el ministerial Nelson Placencia Javier, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 00324-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Recurso de tercería contra la Sentencia núm. 00324-2016, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Sentencia núm. 20164914, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Ordenanza núm. 20161252, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Addendum al contrato de compraventa de terreno núm. CC-2012-00253, del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 264 (parte) del D.C. núm. 32 en Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, suscrito entre el Ingenio Boca Chica y Fiorayda Antigua Florencio de Silva el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

8. Acto de venta del inmueble correspondiente a una porción de terreno de 1647.95 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 264 (parte) del D.C. núm. 32 en Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, suscrito entre Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una acción de amparo incoada por Yokasta Mariana Tamayo Massih por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su director, en cuyo caso el tribunal acogió la acción y ordenó a esa institución entregar los originales del contrato de compraventa de los terrenos núm. CF-2009-00016, el plano catastral de la Parcela núm. 264 del D.C. núm. 32, de Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y la carta de saldo, finiquito y transferencia correspondiente, mediante la Sentencia núm. 00324-2016, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de lo decidido, los señores Florayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss incoaron un recurso de tercería contra la referida sentencia, conocido ante la misma Sala; tribunal que anuló la Sentencia núm. 00324-2016 y la dejó sin efectos jurídicos, mediante la Decisión núm. 030-2017-SSEN-00075, del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), lo que condujo a Yokasta Mariana Tamayo Massih a recurrir esta última decisión en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por las razones siguientes:

9.1 Tal como hemos apuntado, la especie se contrae a un recurso de revisión de tercería, en ocasión de una acción de amparo, interpuesto por Yokasta Mariana Tamayo Massih contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuyo fallo acogió el recurso y anuló la Sentencia núm. 00324-2016, dictada por esa sala, en atribuciones de amparo, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 En relación con las pretensiones de la parte recurrida, ésta solicita que se decrete la inadmisibilidad del recurso de revisión por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en la Ley núm. 137-11, cuestión que este colegiado procede a examinar.

9.3 De acuerdo con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*.

9.4 En ese contexto, este tribunal comprueba que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075 fue notificada a Yokasta Mariana Tamayo Massih, mediante Acto núm. 230/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), y que el recurso fue depositado el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

9.5 Sobre este particular, este tribunal estima que el plazo para la interposición del recurso venció, el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), al excluir el día de notificación de la sentencia [veintiuno (21) de abril], el día del vencimiento del plazo [veintiocho (28) de abril], así como los días no laborables [sábados veintidós (22) y veintinueve (29), domingos veintitrés (23) y treinta (30) de abril, y el primero (1º) de mayo]; sin embargo, como se ha precisado anteriormente, la instancia fue depositada el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), lo que conduce a este colegiado a declarar inadmisibile el recurso, por extemporáneo, tal como se ha pronunciado este Tribunal en las sentencias TC/0055/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0624/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0211/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 En atención a lo anterior, este colegiado considera innecesario pronunciarse sobre los demás pedimentos realizados por los intervinientes en el proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yokasta Mariana Tamayo Massih contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Yokasta Mariana Tamayo Massih, y a la parte recurrida, Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario